

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

4837 ACUERDO reglamentario 2/2001, de 7 de marzo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se derogan los artículos 4 a 30, ambos inclusive, del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, según la nueva redacción otorgada al artículo 301 de esta última, las pruebas selectivas para ingreso en la Carrera Judicial se realizarán conjuntamente con las de ingreso en la Carrera Fiscal, llevando a cabo la convocatoria una Comisión de Selección integrada por miembros del Consejo General del Poder Judicial, de la Carrera Judicial y Fiscal y del Ministerio de Justicia. Esta modificación, basada en las consideraciones plasmadas en la exposición de motivos de la mencionada Ley Orgánica, incide de manera directa y expresa en la regulación contenida en el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, elaborado desde la atribución exclusiva al Consejo General del Poder Judicial de la competencia en materia de selección de Jueces y Magistrados. Con el fin de evitar posibles antinomias entre los citados preceptos y las normas aplicadas hasta ahora, y en virtud del propio contenido de la disposición derogatoria única de la misma Ley Orgánica 9/2000, han de entenderse derogados los artículos 4 a 30 del citado Reglamento, para cuanto se refiera a las convocatorias de oposición, teniendo en cuenta, por otra parte, que diversos preceptos del Reglamento 1/1995, en su redacción vigente, también se remiten a dichos artículos a la hora de regular el concurso-oposición. Del mismo modo, y por análogas razones, ha de adecuarse la regulación de los procesos selectivos ulteriores, en aquellos aspectos que correspondan a la competencia del Consejo General del Poder Judicial, según las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la nueva redacción dada por la citada Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, todo ello en tanto se procede a la adaptación del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, en la forma prevista en la disposición final segunda de la propia Ley Orgánica 9/2000.

En su virtud,

Artículo único.

Quedan derogados los artículos 4 a 30 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, suprimiéndose igualmente las remisiones que a los referidos preceptos se efectúan en otros artículos del citado Reglamento.

Disposición transitoria.

Las pruebas selectivas convocadas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, continuarán rigiéndose por las normas contenidas en el citado Reglamento 1/1995, del Consejo General del Poder Judicial, en su anterior redacción. Las pruebas que se convoquen con posterioridad se regirán por las normas que la Comisión de Selección someta a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Consejo General del Poder Judicial, en cuanto a la oposición, y por las normas que apruebe el Consejo General en cuanto al concurso-oposición.

Disposición final primera.

Por la Comisión de Estudios e Informes se procederá a desarrollar la correspondiente propuesta reglamentaria de adaptación del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, sometiendo la misma a la aprobación del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Disposición final segunda.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 2001.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4838 RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2001, de la Secretaría General Técnica, sobre la ratificación por Andorra del Convenio Europeo de Extradición, París, 13 de diciembre de 1957 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1982).

Comunicación efectuada por el Secretario general del Consejo de Europa, depositario del Convenio

Andorra, 13 de octubre de 2000. Ratificación, entrada en vigor 11 de enero de 2001, con las siguientes declaraciones y reservas:

Declaración

En el apartado 1 del artículo 14 de la Ley «qualificada» de Extradición se prohíbe la extradición de personas de

nacionalidad andorrana. A los efectos del Convenio, por «nacional» se entenderá toda persona que tuviera la nacionalidad andorrana en el momento de comisión de los hechos de conformidad con las disposiciones de la Ley «qualificada» relativa a la nacionalidad andorrana.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 6.

Declaración

En el apartado 3 del artículo 8 de la Constitución del Principado de Andorra se prohíbe la pena capital. Cuando el delito por el que se solicita la extradición pueda ser castigado con la pena capital con arreglo a la ley de la Parte requirente, el Principado de Andorra denegará la extradición, a menos que la Parte requirente dé seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena capital no será ejecutada.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 11.

Declaración

En caso de que se solicite la detención preventiva, el Principado de Andorra exigirá como información complementaria una breve exposición de los hechos que se imputan a la persona reclamada.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 16.

Declaración

El Principado de Andorra únicamente concederá el tránsito cuando se cumplan todas las condiciones exigidas para la concesión de la extradición de conformidad con el presente Convenio.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 21.

Declaración

El Principado de Andorra exigirá a la Parte requirente que remita una traducción al catalán, español o francés de la solicitud de extradición y de toda la documentación que la acompañe.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 23.

Reserva

La Constitución del Principado de Andorra prohíbe los tribunales especiales en el apartado 2 de su artículo 85. Por consiguiente, no se concederá la extradición en los casos en que la persona reclamada vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un Tribunal especial o en que se solicite la extradición para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta por un tribunal especial.

Del mismo modo, y de conformidad con los apartados 12, 13, 14 y 15 del artículo 14 de la Ley «qualificada» del Principado de Andorra (ley para cuya aprobación se requiere una mayoría superior a la de otras leyes), no se concederá la extradición:

a) Cuando la imposición de la pena se base en un error manifiesto.

b) Cuando quepa esperar que la extradición tendrá consecuencias de extraordinaria gravedad para la persona reclamada, especialmente por razón de su edad o estado de salud.

c) Cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un Tribunal que no asegure las garantías procesales fundamentales y la protección del derecho a la defensa o por un tribunal creado para el caso concreto de esa persona, como única persona afectada o no.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 1.

Reserva

El Principado de Andorra se reserva el derecho a exigir a la Parte requirente que presente pruebas de las que se desprenda una presunción suficiente de que el delito fue cometido por la persona cuya extradición se solicita. La extradición podrá denegarse si dichas pruebas se consideran insuficientes.

Período de referencia: 11 de enero de 2001.

La declaración precedente hace referencia al artículo: 12.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de febrero de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

4839 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 45998, segunda columna, artículo 38, apartado 2, última línea, donde dice: «... la disposición adicional quinta del presente Real Decreto.», debe decir: «... la disposición adicional sexta del presente Real Decreto.».

En la página 46036, primera columna, disposición transitoria primera, primera línea, donde dice: «... los artículos 112 y 119.3...», debe decir: «... los artículos 112 y 120.3...».

En la página 46036, segunda columna, disposición transitoria tercera, apartado 2, tercera línea, donde dice: «... transformadores 220/119-132 kV bajo su gestión...», debe decir: «... transformadores 400/110-132 kV y 220/110-132 kV bajo su gestión...».

En la página 46037, segunda columna, disposición final primera, apartado 2, primera línea, donde dice: «... este Real Decreto tendrá...», debe decir: «... este Real Decreto no tendrá...».